NUM. 1756
FECHA 27 de junio de 1975 8:50 A.M.
APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: María C. Suárez
Secretaria Auxiliar de Estado
Interina

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO

LEY DE MUELLES Y PUERTOS DE PUERTO RICO DE 1968

Reglamento Núm. 3 (Revisado) II
(Resolución 156)

# PARA REGULAR EL SERVICIO DE PILOTAJE EN LOS PUERTOS DE PUERTO RICO

Artículo 1 - Base Legal. La Junta de Directores de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico aprueba este reglamento para la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico de acuerdo con la facultad que le confiere la Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968 (Ley Núm. 151 de 28 de junio de 1968, según fue enmendada por la Ley Núm. 84 de 25 de junio de 1969), especialmente en las Secciones 1.09, 2.01, 4.02, conforme se provee en sus Secciones 1.06 y 1.07 y en su Artículo 4, así como en los Artículos 4 y 5 (a) de la Ley Núm. 125 del 7 de mayo de 1942 según ha sido enmendada, y según lo dispuesto por la Ley Número 6 del 28 de junio de 1973.

Artículo 2 - Definiciones. Los siguientes términos tendrán a los fines de este reglamento el significado que a continuación se expresa, y el uso del término en singular incluirá el plural y viceversa:

(a) "Ley" significa la Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968 según ha sido o fuere enmendada.

(b) "Puerto Rico", "Autoridad", "Director", "Administrador", "Barco", "Embarcación", "Aguas navegables de Puerto Rico", "Muelle", "Tráfico", "Tráfico Marítimo", "Zona marítima terrestre", "Persona", "Dueño de barco", "Capitán de Barco", "Agente", "Piloto" y "Servicio de Pilotaje" tienen el mismo significado que se les da en la Sección 1.03 de la ley. Los términos "Barco" y "Embarcación" incluirán al dueño del barco, a su capitán y al agente de cualquiera de los dos. El término "Muelle" incluirá el de "Facilidades portuarias", y viceversa, teniendo ambos el mismo significado.

(c) "Puertos" significa cualquier puerto de Puerto Rico según dicho término se define en la Sección 1.03 (i) de la ley, e incluye las aguas navegables de Puerto Rico dentro del puerto y próximas al puerto mar afuera, su zona portuaria y sus facilidades portuarias; y el término, sin condicionar, significa cualquier puerto de Puerto Rico según se deja aquí definido.

Artículo 3 - Aplicación. Este reglamento es aplicable a los puertos de Puerto Rico según se definen en el Artículo 2 (c), pero no excluye la aplicación de las leyes de Estados Unidos para la protección y el mejoramiento de sus aguas navegables y para la conservación de los intereses de la navegación y del comercio que sean localmente aplicables en Puerto Rico.

Artículo 4 - Propósito. El propósito de este reglamento es regular el servicio de pilotaje en los puertos de Puerto Rico para la protección y seguridad de las embarcaciones y del puerto y a fin de proteger y promover la navegación, el comercio, la prosperidad y el bienestar general, y para facilitar la ejecución de la ley en forma justa, eficiente y económica.

Artículo 5 - Administración. La Autoridad tendrá a su cargo la ejecución y administración de este reglamento, para lo cual el Director tendrá las facultades y ejercerá las funciones que fueren necesarias de acuerdo con sus disposiciones.

Artículo 6 - Delegación de facultades. El Director podrá delegar y asignar a funcionarios y empleados de la Autoridad las facultades y funciones que se le confieren por este reglamento, excepto cuando el mismo expresamente dispone lo contrario.

Artículo 7 - Control por la Autoridad. El servicio de pilotaje en los puertos de Puerto Rico estará bajo el control de la Autoridad.

Artículo 8 - Licencia para ejercer como piloto. Ninguna persona podrá prestar servicio de pilotaje en los puertos de

Puerto Rico a barcos sujetos a dicho servicio de acuerdo con la ley, o a barcos que lo soliciten sin estar obligados a recibirlo, a menos que tenga una licencia de piloto expedida por la Autoridad según se dispone en la ley y en este reglamento.

Artículo 9 - Requisitos personales. La Autoridad sólo podrá expedir licencia de piloto a personas naturales, ciudadanas de Estados Unidos, de buena reputación, mayores de 21 años y que no hayan cumplido 58 años de edad. Este último requisito no será aplicable a las personas que tengan licencia de piloto expedida por la Autoridad antes de que comience a regir el presente reglamento, ni para la renovación de licencias según se dispone en el Artículo 18.

Artículo 10 - Licencia para uno o más puertos. La Autoridad podrá expedir licencia de piloto para uno o más puertos, y la licencia será válida solamente para el puerto o puertos para los cuales se expide.

Artículo 11 - Licencias vigentes. (a) Toda licencia de piloto expedida por la Autoridad y que esté vigente a la fecha en que comience a regir este reglamento quedará renovada por el término de cinco (5) años a partir de dicha fecha para el puerto o puertos a que se contrae la licencia, siempre que el piloto aún no haya cumplido 65 años de edad, preste oportunamente la fianza requerida por la Sección 4.05 de la ley según se disponga por reglamento y el Director no deniegue la renovación de la licencia por justa causa dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vigencia del presente reglamento.

(b) Si el piloto ya hubiere cumplido 65 años de edad, el Director podrá renovarle la licencia por el término de cinco (5) años, o por el término menor que a su juicio sea aconsejable, si el solicitante demuestra que está mental y físicamente capacitado para realizar las funciones de piloto sin riesgo para sí y para la seguridad del tráfico marítimo y las personas que laboran en el mismo.

Artículo 12 - Examen y requisitos. La Autoridad sólo podrá expedir licencia de piloto a solicitantes que reúnen las cualificaciones personales dispuestas en el Artículo 9 y que cumplan con los siguientes requisitos:

(1) Tener licencia expedida por la Guardia Costanera de Estados Unidos para pilotar, en el puerto o puertos a que se contrae la solicitud, barcos matriculados y con licencia para dedicarse al tráfico costanero. Dicha licencia deberá estar en vigor cuando su tenedor solicite de la Autoridad la licencia de piloto y durante el término de vigencia de la licencia expedida por la Autoridad, disponiéndose que, si por alguna razón la licencia federal fuese cancelada, suspendida, revocada y/o anulada por la Guardia Costanera de Estados Unidos, o por cualquier otra agencia o tribunal federal, o si dicha licencia federal cesara de estar en vigor o expirara, esto conllevará la suspensión de la licencia expedida por la Autoridad de los Puertos.

(2) Estar en buenas condiciones de salud para ejercer como piloto según aparezca de un certificado expedido por un médico designado por la Autoridad; y

(3) Aprobar un examen administrado por la Autoridad demostrativo de que el solicitante tiene conocimiento adecuado de las disposiciones pertinentes de las leyes, reglamentos y órdenes administrativas locales que regulan la navegación, el tráfico marítimo y el servicio de pilotaje en los puertos de Puerto Rico.

Artículo 13 - Solicitudes y registros de licencias

(a) Todo solicitante de una licencia de piloto deberá presentar una solicitud por escrito al Director Ejecutivo en la forma oficial que la Autoridad proveerá a este fin, especificando su nombre, dirección, residencia y nacionalidad y el puerto o puertos, para los cuales la solicita, y acompañando los siguientes documentos:

(1) tres copias de una fotografía suya reciente que mida dos pulgadas por cada lado;

(2) los documentos que acrediten los requisitos respectivos dispuestos en el Artículo 12;

(3) un certificado de nacimiento del solicitante;

(4) un certificado de buena conducta de la policía;

(5) cartas de referencia de sus dos últimos patronos o de dos personas que lo hayan conocido durante los últimos cinco (5) años;

(6) los documentos que acrediten que el solicitante posee una licencia expedida por la guardia costanera de Estados Unidos para pilotar en el puerto a que se contrae la solicitud.

(b) Ninguna licencia será válida si no está firmada por el Director, quien no podrá delegar esta facultad. La licencia especificará su número de registro, el nombre del piloto, la fecha en que nació, la fecha de expedición, la fecha de expiración y el puerto o puertos para los cuales se expide; se expedirá en inglés, o en inglés y español; se le fijará una fotografía reciente del piloto en forma que la fotografía no pueda ser sustituida sin destruir la licencia; será de material y tamaño convenientes para que el piloto pueda llevarla sobre su persona; y se le fijará o imprimirá el sello de la Autoridad.

(c) La Autoridad llevará y mantendrá un registro de solicitudes de licencia. Le dará a cada solicitud un número correlativo en orden de presentación. El número de cada solicitud y la fecha de su presentación serán inscritos en la propia solicitud y anotados en el registro, en el cual se entrarán también las anotaciones referentes al solicitante y a los documentos que acompañe con su solicitud de acuerdo con las disposiciones de este reglamento, así como de todo trámite ulterior en relación con la solicitud. A la solicitud se le adherirá una de las fotografías del solicitante. La Autoridad llevará y mantendrá además un expediente de cada solicitud en el cual se archivarán todos los documentos relacionados con la misma.

(d) Las solicitudes de licencias caducarán a los cinco (5) años de su presentación.

(e) La Autoridad llevará y mantendrá un registro aparte de las licencias que expida. Le dará a cada licencia un número correlativo por orden de expedición y entrará en el registro el número de la solicitud, el número de la licencia, el nombre del piloto, la fecha en que nació, la fecha de expedición, la fecha de expiración, el puerto o puertos para los cuales se expide, y si se expide originalmente o por renovación. También se entrarán en este registro las anotaciones correspondientes a la fianza del piloto según se disponga por el reglamento.

(f) La Autoridad llevará y mantendrá además un expediente personal de cada piloto. En este expediente se archivará el duplicado de la licencia del piloto y todo documento relacionado con sus funciones y actuaciones como tal. Cada piloto tendrá derecho a examinar en su expediente de personal aquellos documentos relacionados con sus actuaciones en el ejercicio de sus funciones. Dicho examen podrá llevarse a cabo en el lugar y en la forma que estime conveniente el Director Ejecutivo.

Artículo 14 - Número de pilotos y asignación de servicios

(a) El Director determinará de tiempo en tiempo el número de pilotos a ser asignados para el servicio de pilotaje en cada puerto. Para esto tomará en consideración las necesidades del servicio y los intereses de los pilotos de manera que no trabajen horas excesivas y reciban una remuneración razonable por su labor.

(b) El Director autorizará también de tiempo en tiempo el número de licencias que podrán expedirse para cada puerto, pero la expedición de la licencia no autorizará al piloto a ejercer como tal en ningún puerto hasta que el Director lo asigne para el servicio de uno o más puertos.

(c) En caso de que debido a ausencia, abandono de servicio, o enfermedad de uno o más pilotos, o que por cualquier otra razón no se puedan cubrir a cabalidad las necesidades del puerto y/o no haya suficientes

pilotos disponibles para prestar los servicios requeridos por las embarcaciones que por ley están sujetas a servicios de pilotaje, o que sin estar obligadas a recibir dicho servicio así lo soliciten, el Director Ejecutivo podrá expedir el número de licencias temporeras y/o asignar temporeramente el número de pilotos precisos para prestar dichos servicios según las necesidades de cada puerto y mientras dure dicha condición.

(d) El Director no podrá delegar las facultades que se le confieren en este artículo.

Artículo 15 - Orden para expedición de licencias y asignación de servicio

Para la expedición de licencias de piloto y la asignación para ejercer como tal en uno o más puertos se podrán tomar en consideración factores tales como la licencia de mayor gradación en la marina mercante de Estados Unidos, mayor experiencia, mayor capacidad y/o mayor años de servicio, sin que ello signifique que el Director Ejecutivo viene obligado a darle más peso a un factor que a otro y pudiendo pesarlos todos en conjunto si así lo estimase necesario y/o conveniente.

Artículo 16 - Prohibición de pilotaje exclusivo.

La Autoridad no podrá asignar ni permitir que un piloto esté al servicio exclusivo de una o más personas o de uno o más barcos, excepto según se provee en el Artículo 17 de este reglamento.

Artículo 17 - Permiso de exención de pilotaje a ciertas embarcaciones

La Autoridad podrá eximir de pilotaje a aquellas embarcaciones cubiertas por lo dispuesto en el Reglamento Núm. 1 (aprobado por el Administrador bajo la ley, el 29 de diciembre de 1970) siempre que dichas embarcaciones estén al mando de un capitán o patrón que tenga un permiso expedido por la Autoridad de los Puertos para no usar piloto, al fin específico de que se trate según se provee en dicho Reglamento 1.

Artículo 18- Término de duración, expiración, y renovación de licencias

(a) A todo piloto que sea seleccionado para un puerto o trasladado

de un puerto a otro se le expedirá una licencia probatoria por un término de seis (6) meses para ese puerto, término que podrá ser extendido por el Director Ejecutivo hasta un (1) año. Al finalizar dicho período probatorio el Director Ejecutivo, o la persona que éste designe a tal fin, evaluará la labor realizada por el piloto durante este período, y de entender que éste cualifica satisfactoriamente, expedirá licencia regular de piloto.

(b) Las licencias regulares de piloto se expedirán por el término de cinco años y serán renovadas a su expiración por un término igual a menos que el piloto no cualifique por su edad para la renovación o que el Director la deniegue por justa causa.

(c) No se renovará la licencia a ningún piloto que haya cumplido 65 años de edad, excepto según se dispone en el párrafo (d) del Artículo 11 de este reglamento.

(d) Toda licencia de piloto expirará automáticamente a la fecha en que el piloto cumpla 70 años de edad.

(e) El Director no podrá delegar las facultades que se le confieren en este artículo, excepto en lo dispuesto en el subtítulo (a) en cuanto a la función de evaluación.

Artículo 19 - Derechos por expedición y renovación de licencias

La Autoridad cobrará en concepto de derechos la suma de quince (15) dólares por la expedición original de cada licencia de piloto y diez (10) dólares por su renovación.

Artículo 20 - Fianza.

Será requisito para ejercer como piloto y para la expedición de licencias la previa prestación de una fianza no menor de $100,000.00. La fianza deberá ser prestada por una compañía autorizada a hacer negocios en Puerto Rico y ser aprobada por el Director Ejecutivo. Esta fianza responderá del fiel cumplimiento de los deberes y responsabilidades del piloto, así como de cualquiera daños que éste

pueda causar debido a su culpa, negligencia y/o incumplimiento de las obligaciones, deberes o responsabilidades que le imponen las leyes y reglamentos de pilotaje.

Artículo 21 - Suspensión, revocación y no expedición o renovación de licencia

La negativa a expedir o a renovar una licencia de piloto, y su suspensión o revocación se regirán por las disposiciones de la Sección 4.07 de la ley. En casos de suspensión, revocación o no renovación de licencias, el piloto entregará su licencia a la Autoridad.

Artículo 22 - Programa de aprendizaje

(a) La Autoridad podrá establecer, en consulta y con la aprobación del Consejo de Aprendizaje de Puerto Rico, programas para el aprendizaje de piloto. Serán elegibles para estos programas personas con aptitud para la marinería, ciudadanos de Estados Unidos, mayores de 21 años de edad y menores de 26, de buena reputación, que estén en buen estado de salud y tengan diploma de escuela superior.

(b) La duración de los programas de aprendizaje podrá variar de acuerdo con la experiencia y el aprovechamiento del aprendiz, pero ningún aprendiz cualificará para solicitar licencia de piloto de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 12 (c) de este reglamento si no ha tenido un mínimo de dos mil cuatrocientas (2,400) horas de aprendizaje durante los cuatro (4) años inmediatamente anteriores a su solicitud.

(c) La Autoridad expedirá permiso de aprendiz de piloto a las personas seleccionadas para dichos programas de aprendizaje según se provee en el párrafo (a) de este artículo.

(d) El aprendiz será asignado a uno o más pilotos que acepten tenerlo bajo su aprendizaje. El piloto o pilotos que acepten tener bajo su cargo a un aprendiz serán responsables mancomunada y solidariamente de su conducta y de cualquier acto u omisión del aprendiz en el ejercicio de su aprendizaje, y la fianza de este piloto o pilotos responderá por cualesquiera daños que el aprendiz pueda causar.

(e) Los permisos de aprendizaje serán firmados por el Director quien no podrá delegar esta facultad. Las disposiciones aplicables del Artículo 13, atemperadas a lo dispuesto en el presente artículo, regirán en cuanto a las solicitudes para estos permisos y los registros que de ellos deberá llevar y mantener la Autoridad.

Artículo 23 - Portación de la licencia

Pilotos y aprendices deberán llevar consigo sus respectivas licencias y permisos mientras los primeros estén en servicio y los segundos en su aprendizaje, y deberán mostrar la licencia o el permiso cuando se lo requieran funcionarios o empleados del Departamento Marítimo de la Autoridad o capitanes de barcos a recibir servicio de pilotaje.

Artículo 24 - Deberes y responsabilidades de capitanes y pilotos

(a) El piloto es un asesor que asume las funciones de la navegación del barco junto al capitán y la tripulación en ocasiones en que la ley así lo exige y/o en ocasiones en que sin estar obligados por ley, el barco, su agente y su capitán solicitan el servicio. Mientras el piloto esté en el puente de mando para la prestación de sus servicios de pilotaje y de asesoramiento, sus instrucciones y las órdenes del capitán referentes a la navegación del barco, tales como velocidad, curso, paradas, retrocesos, anclaje y atraque, deberán ser respetadas. El capitán deberá estar continuamente en el puente de mando para informar al piloto sobre las peculiaridades en el manejo del barco y para estar atento a su navegación y seguridad.

(b) No obstante lo dispuesto en el párrafo (a) de este artículo, el capitán deberá asumir el mando total y las funciones de la navegación del barco en casos de necesidad cuando a su juicio el piloto ponga en riesgo la seguridad del barco o de otras embarcaciones, recayendo siempre en el capitán la responsabilidad por el manejo apropiado y seguro del barco.

(c) En todo caso en que el capitán decida asumir el mando total y las funciones de navegación del barco, el piloto acatará la decisión del capitán.

(d) En todo caso en que el capitán asuma el mando total y las funciones de navegación del barco, el capitán asumirá la responsabilidad por el manejo apropiado y seguro de la embarcación, incluso por riesgos imprevisibles debidos a las peculiaridades del puerto o de las aguas.

(e) Ningún capitán podrá rechazar que el piloto asuma las funciones de navegación del barco y su asesoramiento a menos que demuestre que el piloto está actuando incompetentemente o no está capacitado para conducir el barco con seguridad. Bajo ninguna circunstancia, excepto en casos de grave emergencia y sólo mientras se supera la misma, podrá un barco sujeto a servicio de pilotaje de acuerdo con la ley y sus reglamentos proceder a entrar, salir o moverse en el puerto sin tener un piloto en el puente de mando para la prestación de sus servicios.

(f) La responsabilidad por daños y perjuicios en que incurra el piloto o el capitán (y el barco) bajo las disposiciones de este artículo serán exigibles según se dispone en las Secciones 3.03, 3.04, 3.05 y 4.10 de la ley, y como especialmente se provee en el Artículo 25 (b) del presente reglamento.

Artículo 25- Servicio de pilotaje. (a) Ningún barco sujeto a servicio de pilotaje según se provee en las Secciones 4.12 y 4.13 de la ley podrá entrar o salir de puerto, o moverse, cambiarse o enmendarse después que haya fondeado o atracado en el puerto, sin recibir servicio de pilotaje y asesoramiento por un piloto con licencia de la Autoridad para el puerto de que se trate.

(b) También recibirá dicho servicio y asesoramiento todo barco que lo solicite sin estar obligado a recibirlo. En estos casos, el piloto se tendrá como agente del capitán y del dueño del barco a los fines de la responsabilidad civil por daños y perjuicios

a que se refieren las Secciones 3.03 y 3.04 de la ley, y en cuanto al gravamen dispuesto en su Sección 3.05.

Artículo 26 - Aproximación al puerto y solicitud de servicio.

(a) Todo barco que deba recibir servicio de pilotaje de acuerdo con la ley, o que desee recibir este servicio sin estar obligado a recibirlo, permanecerá fuera del puerto (y en el caso del puerto de San Juan, a no menos de tres millas mar afuera de la boya número uno) para que lo aborde el piloto, excepto en lo dispuesto por el Artículo 28, párrafo (a) de este Reglamento.

(b) Al aproximarse al puerto según se dispone en el párrafo (a), el barco deberá identificarse y solicitar del vigía un piloto del puerto si no lo ha solicitado previamente. La identificación del barco y la solicitud del piloto se harán por radio o utilizando el Código Internacional de Señales. En este último caso, el piloto se solicitará desplegando la letra "G".

Artículo 27 - Permiso de atraque o anclaje. Antes de proceder a prestar sus servicios, el piloto se asegurará de que el barco o su agente tiene permiso de atraque o permiso de anclaje en el puerto, expedido el primero por la Autoridad y el segundo por la Autoridad y la Guardia Costanera. El piloto no le prestará sus servicios a embarcación alguna de más de quinientas (500) toneladas brutas que no tenga uno de dichos permisos, excepto en casos de emergencia en que de otro modo se pondrían en peligro la seguridad de la embarcación o de las personas a bordo.

Artículo 28 - Abordaje por el piloto. (a) El piloto abordará el barco fuera del puerto según se dispone en el párrafo (a) del Artículo 26, excepto que podrá requerir del barco que se acerque a una distancia menor para abordarlo cuando así sea necesario por las condiciones del tiempo a fin de no poner en peligro la seguridad del barco, de las personas a bordo o del propio piloto, disponiéndose, sin embargo, que bajo ninguna circunstancia el piloto abordará el barco dentro del puerto.

(b) Al abordar el barco, el piloto mostrará su licencia al capitán y le requerirá que le informe el calado del barco. El piloto no le prestará sus servicios al barco si el capitán no le informa su calado.

Artículo 29 - Leyes y reglamentos sobre navegación y tráfico marítimo.

(a) Para entrar, salir, moverse y navegar en el puerto, el piloto y el capitán del barco darán cumplimiento a las leyes y reglamentos federales y locales que regulan la navegación, y el tráfico marítimo, tanto los que son de aplicación general a todos los puertos de Puerto Rico como los que son de aplicación especial a uno o más de sus puertos.

(b) El capitán del barco obedecerá dichas leyes y reglamentos según sean interpretados por el piloto, excepto en casos en que el capitán crea que la interpretación del piloto sea obviamente errónea.

Artículo 30 - Duración de los servicios.

Al entrar a puerto el piloto permanecerá en el barco hasta que éste haya fondeado o atracado y el capitán le notifique que no necesitará más de sus servicios. Al salir de puerto, el piloto permanecerá en el barco hasta que éste haya salido del puerto y el capitán le notifique asimismo que no necesita más de sus servicios. En casos de cambios o enmiendas dentro del puerto, el piloto permanecerá a bordo hasta que termine el cambio o enmienda y el capitán le haga igual notificación de que no necesita más de sus servicios.

Artículo 31 - Retención del piloto a bordo.

Todo piloto que sea retenido innecesariamente a bordo de un barco, o no se le permita desembarcar y continúe viaje contra su voluntad, tendrá derecho a los emolumentos y a la indemnización dispuestos en la Sección 4.15 de la ley, según sea el caso.

Artículo 32 - Turnos. La Autoridad establecerá turnos rotativos entre los pilotos de un mismo puerto para la prestación de los servicios de pilotaje, tomando para ello en consideración las necesidades del servicio y en forma tal que los turnos resulten equitativos, pero en casos de necesidad el piloto estará obligado a prestar servicios fuera de turno a requerimiento de la Autoridad. El piloto que se encuentre de turno ("stand by") vendrá obligado a permanecer en la estación de pilotos ("boat house") durante el horario de dicho turno, excepto cuando esté prestando sus servicios como piloto en el barco.

Artículo 33 - Botes de pilotos. Los pilotos usarán botes apropiados y en buenas condiciones de navegación para prestar sus servicios de pilotaje. Los botes estarán pintados de blanco, llevarán a cada lado de la proa una "P" grande pintada de negro y desplegarán la bandera que establece para ellos el código Internacional de señales.

Artículo 34 - Prohibición/Armas de Fuego. Los pilotos no podrán embarcar o desembarcar personas o efectos de ningún barco . El Director suspenderá o revocará la licencia al piloto que aborde un barco portando un arma de fuego.

Artículo 35 - Libro diario e informes

(a) Todo piloto llevará un libro diario en que anotará el nombre, bandera y consignatario del barco, el calado a la entrada y salida del barco, la hora de entrada y salida de éste, el puerto donde rindió sus servicios y cualquier otro comentario que a juicio del piloto sean pertinentes. También anotará en el libro toda irregularidad o violación a la ley o los reglamentos aplicables en que a su juicio haya incurrido el barco o su capitán. Hará una anotación breve pero completa de todo accidente o colisión en que el barco haya estado envuelto durante el curso de su pilotaje. Anotará además el nombre de todo barco a que le haya ofrecido sus servicios y los haya rehusado, la hora que esto ocurrió y la razón que se le dio, si alguna, para rehusarlos.

El Director Ejecutivo, o su representante autorizado, podrá intervenir y/o examinar el libro diario y cualesquiera otro records que esté obligado a mantener el piloto.

El Director Ejecutivo, o su representante autorizado, podrá requerir de los pilotos cualquier otra información o records que estime necesarios o convenientes para la administración de este reglamento y para ejercer el derecho de investigación que le confieren las leyes y reglamentos.

(b) Dentro de un término razonable, que nunca excederá cinco días laborables de terminado su turno, el piloto entregará a la Autoridad un informe escrito que deberá contener las mismas anotaciones requeridas por el párrafo (a) de este artículo.

Artículo 36 - Informe de colisión o accidente

(a) El capitán, dueño o agente, y el piloto de puerto a bordo de todo barco que se encalle o tenga una colisión con otro barco, o con un muelle o malecón deberá informarlo inmediatamente al Departamento Marítimo de la Autoridad de los Puertos, disponiéndose, además que deberá someter un informe por escrito al Director sobre dicha colisión o accidente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber ocurrido.

Un informe similar deberá someterse a las autoridades federales (Coast Guard) pertinentes, según lo exigen las leyes y reglamentos de Estados Unidos localmente aplicables.

En caso de una colisión menor en que no haya que hacer reparaciones y el barco esté procediendo a salir mar afuera para seguir viaje, el capitán podrá enviar dicho informe por correo desde el próximo puerto a que entre la embarcación.

(b) Las disposiciones de este artículo no modifican las del Artículo 27 del Reglamento Núm. 2, aplicable al puerto de San Juan, para el cual continuará rigiendo dicho Artículo 27 del referido reglamento.

Artículo 37 - Negativa a servir, o incompetencia o negligencia

La Autoridad le impondrá una multa administrativa, o el Director

podrá suspenderle o revocarle la licencia, a todo piloto que se niegue a prestar sus serviciossin justa causa o que incurra en incompetencia o negligencia en el cumplimiento de sus deberes. La multa administrativa no será menor de cincuenta (50) dólares ni mayor de cien (100) dólares, que se fijará atemperándola a la seriedad de la primera infracción de acuerdo con los hechos propios de cada caso. Dependiendo de la seriedad de la primera infracción, o en casos de infracciones subsiguientes, el Director podrá suspender por término determinado o revocar permanentemente la licencia del piloto.

Artículo 38 - Examen médico y condiciones de salud

El Director podrá requerir a todo piloto a que se someta a un examen médico administrado por un facultativo designado por la Autoridad. El Director podrá suspenderle o revocarle la licencia a todo piloto que, luego de someterse a un examen médico administrado por un facultativo designado por la Autoridad, resulte que no está en buenas condiciones de salud para ejercer como piloto.

Artículo 39 - Uso de lenguaje impropio

El Director suspenderá o revocará la licencia al piloto que en el curso de su servicio use palabras injuriosas o insultantes, o con carácter de amenaza.

Artículo 40 - Uso de Licor o estupefacientes

El Director revocará la licencia al piloto que ingiera bebidas embriagantes o se administre estupefacientes en el curso de su servicio, o que se persone a prestar servicios bajo los efectos de bebidas embriagantes o de estupefacientes.

Artículo 41 - Convicción por delito

El Director podrá suspenderles la licencia al piloto que sea acusado de delito grave o de delito menos grave que implique torpeza moral, y le revocará la licencia al que sea convicto por sentencia final y firme de uno de dichos delitos.

Artículo 42 - Honorarios de pilotaje

Todo barco que reciba servicio de pilotaje pagará al piloto que le preste el servicio (o al piloto de turno que ofrezca prestárselo si el capitán del barco rehusa el servicio estando el barco sujeto a recibirlo) los honorarios dispuestos en la Sección 4.14 de la ley.

Artículo 43 - Informe falso del calado

La Autoridad impondrá y cobrará a todo capitán de barco que se niegue a informar su calado al piloto, o que se le informe falsamente, una multa administrativa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, de la cual serán solidariamente responsables el barco, su dueño y su agente.

Artículo 44 - Tiempo de espera

Cuando un barco o su agente, solicite servicios de pilotaje, deberá informar la hora aproximada en que se requerirán los servicios del piloto con por lo menos cuatro horas de anticipación. El piloto deberá estar disponible para prestar el servicio con por lo menos veinte (20) minutos de anticipación a la hora señalada por el barco o su agente.

(a) Si el piloto no puede comenzar a prestar sus servicios dentro de treinta (30) minutos siguientes a la hora señalada por dilación del barco, el piloto tendrá derecho a recibir veinticinco dólares ($25.00) por cada hora o fracción de hora subsiguiente a dichos treinta minutos que tenga que esperar para comenzar a prestar sus servicios y además cualesquiera daños y perjuicios que pueda sufrir como consecuencia de dicha dilación. Si el servicio se cancela, o se pospone por más de dos horas después de la hora señalada, el piloto tendrá derecho a recibir veinticinco dólares ($25.00) por la cancelación o suspensión, y además cualesquiera daños y perjuicios que pueda sufrir como consecuencia de dicha cancelación, a menos que se le notifique la cancelación o suspensión con por lo menos dos horas de anticipación a la hora originalmente señalada para prestar sus servicios. El dueño del barco, su capitán y el agente de cualquiera de ellos serán solidariamente

responsables del pago a que tenga derecho un piloto bajo las disposiciones de este artículo.

(b) Si el piloto no comienza a prestar sus servicios dentro de los treinta (30) minutos siguientes a la hora señalada por el barco, su agente o su capitán debido a dilación atribuible a dicho piloto, éste vendrá obligado a pagar veinticinco dólares ($25.00) por cada hora o fracción de hora subsiguiente a dichos treinta (30) minutos que tenga que esperar el barco y/o su agente y/o su capitán por los servicios del piloto y además cualesquiera daños y perjuicios que puedan sufrir el barco, el capitán y/o el agente como consecuencia de dicha dilación. Si el piloto cancela o suspende su servicio injustificadamente, el capitán, el barco y/o el agente tendrán derecho a recibir veinticinco dólares ($25.00) por la cancelación y además tendrá derecho a recobrar aquellos daños y perjuicios que pudieran sufrir con motivo de dicha suspensión o cancelación, a menos que se notifique la cancelación o suspensión con por lo menos dos (2) horas de anticipación a la hora originalmente señalada para prestar los servicios. El pago de la referida suma será hecha al capitán, al barco o al agente, dependiendo de quien solicitara los servicios del piloto, pudiéndose recurrir contra el piloto o contra la fianza que el piloto viene obligado a prestar bajo el Artículo 20 de este Reglamento.

Artículo 45 - Junta de Mediación y Arbitraje

(a) El Director podrá establecer una Junta de Mediación y Arbitraje para entender en y resolver casos sobre disputas o controversias que surjan entre pilotos y dueños de barcos, sus capitanes y agentes bajo las disposiciones de la ley y éste y cualquier otro reglamento aprobado de acuerdo con la Ley.

(b) Dicha Junta se compondrá de tres miembros, uno en representación de los pilotos, otro en representación de dueños de barcos, capitanes y agentes, y otro en representación de la Autoridad. El Director nombrará los miembros de la Junta y suplente de cada uno, pero designará los dos primeros y sus suplentes a recomendación de los respectivos grupos a ser representados. El representante de la Autoridad presidirá

la Junta. La Junta sólo podrá constituirse con sus tres miembros presentes, pero si uno de sus miembros (o su suplente) no compareciese a una reunión o vista, el representante de la Autoridad podrá actuar por sí solo y resolver el asunto según a su juicio corresponda.

(c) La Junta será un organismo de jurisdicción voluntaria pero todo acuerdo para someter a la Junta una disputa o controversia será irrevocable y obligatorio para las partes. Pilotos y dueños de barcos podrán radicar ante la Junta escritos individuales o acuerdos para someterse previamente a su jurisdicción en determinada clase de casos o en todos los que surjan de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo (a) de este artículo. Estos escritos o acuerdos estarán vigentes por el término de un año y quedarán renovados por un término igual a no ser que el suscribiente del escrito o una de las partes en el acuerdo notifique a la Junta por escrito, con por lo menos sesenta días de anticipación a la fecha de vencimiento, su decisión de no renovarlo.

(d) Las decisiones de la Junta se tomarán por mayoría, excepto según se dispone en el párrafo (b), y serán obligatorias para las partes, pero ninguna sumisión de las partes o decisión de la Junta podrá privar a la Junta de Directores, al Director o a la Autoridad de los poderes y facultades que les confiere la ley. El Tribunal Superior, y, en casos apropiados, la corte de Distrito de Estados Unidos en Puerto Rico, podrán poner en vigor las decisiones de la Junta a solicitud de la Autoridad o de parte interesada.

(e) La Junta, una vez constituida, aprobará un reglamento interno para regir sus procedimientos.

Artículo 46 - Delitos por violaciones a este reglamento.

(a) De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 de la ley y en sus secciones 3.02 (obstrucción ilegal de la navegación o el tráfico marítimo), 4.08 (prestar servicio de pilotaje sin licencia de la Autoridad) y 5.03 (movimiento de barcos y embarque y desembarque de pasajeros y carga), toda persona que infrinja cualquiera de dichas secciones al violar

este reglamento, incurrirá, por cada infracción, en delito menos grave castigable con pena de cárcel por un término máximo de seis (6) meses, o multa máxima de quinientos (500) dólares, o ambas penas.

(b) De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 de la ley y en su Sección 4.18 (no usar piloto estando el barco sujeto a recibir servicio de pilotaje), todo capitán de barco que infrinja dicha sección al violar este reglamento, incurrirá por cada infracción, en delito menos grave castigable con pena de cárcel por un término máximo de seis (6) meses, o multa máxima de quinientos (500) dólares, o ambas penas.

Artículo 47 - Multas administrativas. La Autoridad impondrá y cobrará a todo barco, capitán, piloto o persona que infrinja este reglamento, por cada infracción para la cual no se provea otra cosa en el mismo o en la ley, una multa administrativa no menor de veinticinco (25) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, que se fijará tomando en cuenta la seriedad de la infracción y la reincidencia, si alguna, del infractor. El dueño del barco y su agente serán solidariamente responsables del pago de toda multa administrativa impuesta al barco en violación de este reglamento.

Artículo 48 - Publicación. El Director hará imprimir y publicará las disposiciones de este reglamento en la forma que a su juicio sea más apropiada para facilitar su lectura y cumplimiento, y a este fin se le faculta para editarlo y publicarlo separada o conjuntamente con las disposiciones de otros reglamentos o la información general con que guarde relación.

Artículo 49 - Derogaciones. De acuerdo con lo que provee la Sección 1.10 (b) de la ley, las siguientes disposiciones del Reglamento de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1928 (Ley Núm. 59 de 30 de abril de 1928, según había sido enmendada) quedarán sin efecto cuando comience a regir el presente reglamento:

Sección 24, Sección 25, Sección 30, Sección 31,

Sección 35, Sección 36, Sección 37 y Sección 37 A.

Artículo 50 - Vigencia. Este reglamento comenzará a regir a los 30 días después de su radicación en la oficina del Secretario de Estado de acuerdo con lo dispuesto por la Ley sobre Reglamentos de 1958, según ha sido enmendada.

Director Ejecutivo

Aprobado este Reglamento el día 14 de mayo de 1975.

CERTIFICO:

Secretaria de la Autoridad
de los Puertos de Puerto Rico

CERTIFICACION

Yo, América Lameiro de Irizarry, Secretaria de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, certifico que la precedente es copia fiel y exacta del Reglamento Número 3 (Resolución 156), aprobado por la Junta de Directores en el día 14 de mayo de 1975.

Y PARA QUE ASI CONSTE, firmo y estampo el Sello de la Autoridad de los Puertos, hoy día 24 de junio de 1975.

América Lameiro de Irizarry
Secretaria